



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04791-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales apoderado de Telefónica del Perú SAA contra la resolución de fojas 126, de fecha 27 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04791-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 28, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 9), a través de la cual la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró improcedente su recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución 25, de fecha 2 de marzo de 2017, que declaró fundada la demanda de nulidad de despido interpuesta en su contra por doña Landy Siumey Chong Bartra (Exp. 0406-2013). Se alega la afectación a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y de acceso a los recursos.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución judicial cuestionada que pudiera acreditar la afectación invocada obra de manera incompleta en autos, por lo que no es posible realizar una debida contrastación. En diversas oportunidades el Tribunal ha recordado el deber de las partes, al formular una pretensión orientada a obtener el restablecimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales, de acreditar, por un lado, ser titulares o haber tenido la titularidad del derecho cuya protección invoca; y, de otra, acreditar la existencia del acto al cual le atribuye la lesión de su derecho subjetivo constitucional. Por lo que se refiere a este segundo presupuesto procesal del amparo –el deber de acreditar la existencia del acto lesivo o acto reclamado, que en el caso de autos es con las copias de las resoluciones judiciales con su respectiva cédula de notificación–, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC [fundamento 6], el Tribunal sostuvo “que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo”, pues de otra forma el juez constitucional no podría “verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no” [cfr. sentencia recaída en el Expediente 0976-2001-AA/TC, fundamento 3; y entre tantas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04791-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

otras, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, fundamento 37, ordinal f].

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ